

Roj: STSJ M 10483/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:10483

Id Cendoj: 28079330052014101142

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Nº de Recurso: 1044/2012

Nº de Resolución: 1129/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo **Sección Quinta C/**
General Castaños, 1 - 2800433009750

NIG: 28.079.00.3-2012/0007914

Procedimiento Ordinario 1044/2012

Demandante: D./Dña. Germán

PROCURADOR D./Dña. MARIA SOLEDAD SAN MATEO GARCIA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1129

RECURSO NÚM.: 1044-2012

PROCURADOR D./DÑA.: MARIA SOLEDAD SAN MATEO GARCÍA

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Sandra María González de Lara Mingo

En la Villa de Madrid a 17 de septiembre de 2014

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 1.044/2.012, promovido por la Procuradora D^a María Soledad San Mateo García, en representación de D. Germán , contra la resolución del Tribunal Económico-

Administrativo Regional de Madrid, de 25 de abril de 2012, por la que se **desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000**, contra el acuerdo dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidaciones número de recurso NUM001, Ref. 1003395541032, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 25 de abril de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000, contra el acuerdo dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que **se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidaciones número de recurso NUM001**, Ref. 1003395541032, por el concepto **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007**.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora D^a María Soledad San Mateo García, en representación de D. Germán, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2.012 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, la Procuradora D^a María Soledad San Mateo García, en representación de D. Germán, presentó escrito el 31 de mayo de 2013, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que: « (...)en su día dicte sentencia por la que:

a) *Se anule y deje sin efecto la resolución recurrida de fecha 25 de abril de 2.007, dictada por el TEAR de Madrid (NTº Reclamación NUM000 **IRPF** ejercicio 2.007), así como el Acuerdo de la Agencia Tributaria, por ser los mismos contrarios a derecho.*

b) *Que se reconozca y se ordene a la Administración que practique nueva liquidación reconociendo la exención total del importe percibido y declarado como prestaciones del Fondo de Pensiones de Empleados de **Telefónica** correspondientes a los derechos reconocidos por **Telefónica** por servicios pasados en 1.992 y que ascienden a 61.151,06 Euros. Suma de del Plan de Trasferencia + Plan de Amortización.*

c) *Que subsidiariamente, se aplique en su caso el criterio establecido por la Dirección General de Tributos en los recientes informes emitidos previos a la Queja planteada ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente y en el que deducidos de los derechos reconocidos por servicios pasados 61.151,06#, las cantidades descontadas por la ITP de 10.875,77 # y Seguro colectivo 15% 788,22, resulta un total exento de 49.487,07 #.*

*Ordenando que se proceda a la rectificación de la declaración de **IRPF** del ejercicio 2.007 y a la devolución de los ingresos indebidos, junto con sus intereses de demora».*

CUARTO.- El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 3 de julio de 2013, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que: « (...)dicte Sentencia desestimando el presente recurso contencioso administrativo y confirmando como ajustada a Derecho la Resolución impugnada, con imposición de costas».

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones y no considerándolo necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de 25 de abril de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra el acuerdo dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidaciones número de recurso NUM001 , Ref. 1003395541032, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007.

SEGUNDO.- Pretende la Procuradora D^a María Soledad San Mateo García, en representación de D. Germán la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que la Ley 39/1988, en su disposición adicional 19 , permitió que cualquier dotación o aportación empresarial para la cobertura de previsión del personal realizada entre el 29 de junio de 1987 y la fecha de formalización de un plan de pensiones, fuera deducible en la imposición personal del empresario, siempre que éste se comprometiera ante el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que éste establezca y **siempre que las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones no se exigiera imputación fiscal a los partícipes**, para que de esta forma al cumplirse este último requisito gozase del beneficio fiscal atribuible a la empresa, consistente en la deducibilidad fiscal de las aportaciones en la imposición personal del empresario, es decir, en el Impuesto sobre Sociedades.

Alega que no se trataba de aportaciones ex novo que con carácter voluntario y graciable podía hacer el empleador a favor de su personal,- ya que se trataba de una medida transitoria establecida en una fecha determinada destinada al fomento de los Fondo y Planes de Pensiones-, sino de incorporación de cantidades de otros fondos o reservas de aseguramiento, que debían haber estado dotadas.

Expone que lo que ocurrió es que **Telefónica** para llegar a un acuerdo con los sindicatos y personal laboral y zanjar el conflicto laboral existente, como consecuencia de la insolvencia y extinción de la ITP y del seguro colectivo, reconoció al personal que se adhiriera al Fondo de Pensiones unos derechos económicos por servicios pasados, que estaban en función del salario y de la antigüedad en la empresa, y que por ello, parte de la cuenta del Seguro Colectivo la destinó al Fondo de Pensiones de empleados de **Telefónica** y para el resto, como no tenía tesorería suficiente, - sí reservas solicitó a la Administración un plan de reequilibrio para el pago de los derechos totales consolidados reconocidos que ascendía según comunicó a la CNMV a 237.696 millones de pesetas.

En opinión del recurrente hay que tener en cuenta que **Telefónica** ya llevaba negociando con los sindicatos desde 1.985 (fecha anterior a la Ley de Planes de Pensiones) la configuración de un esquema futuro que diera viabilidad al sistema de previsión social de sus trabajadores. Así se manifiesta expresamente en la Memoria anual del ejercicio 1985 en la nota a los estados financieros no 18.4, páginas 85 y 86

Cita en apoyo de su pretensión estimatoria la sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 2.007, Sala Contencioso-Administrativo. Rec. 621/2003 , que en su opinión armoniza tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de febrero de 2.002, definiendo la naturaleza jurídico-tributaria de los derechos reconocidos por servicios pasados estableciendo el régimen tributario a aplicar, así como otras sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia.

Argumenta que teniendo en cuenta que, conforme dispone el artículo 1.6º del Código Civil , "la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo, al aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho", que nuestra Constitución en su artículo 9 , sanciona como principio constitucional el de seguridad jurídica; y que, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2010 , la finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina es "reducir a la unidad criterios judiciales dispersos y contradictorios, lijando la doctrina legal al hilo de la cuestión controvertida (STS 10 de febrero de 1997 , recurso de casación, con cita de otras anteriores)", **el Tribunal, con independencia de su particular criterio sobre la cuestión debatida antes expuesto, deberá seguir la solución dada por el Tribunal Supremo y, en consecuencia, acordar la estimación del recurso, ordenando, en los mismos términos que las sentencias referidas del Tribunal Supremo, la devolución de las cantidades que en virtud de lo razonado resulten procedentes, con los intereses legales que correspondan.**

TERCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y alega, en síntesis, que las cantidades percibidas por el recurrente procedentes del plan de pensiones solo pueden ser consideradas como rendimientos del trabajo de acuerdo con lo previsto en el art. 17.2. a) de la Ley 35/2006 y solicita la confirmación de la resolución del TEAR.

CUARTO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que en este recurso se plantea un problema similares al ya resuelto en la sentencia de 12 de junio de 2013 (recurso nº 576/2011) o 2 de Abril de 2014 (recurso nº 1277/2011) por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquélla se contiene.

Así decíamos que debíamos tenerse en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, pudiendo citarse, entre otras, las de 5 de marzo de 2007 , 12 de marzo de 2007 , 20 de marzo de 2007 , 8 de octubre de 2007 y 21 de enero de 2008 , dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, que anulan sentencias de esta Sala y Sección dictadas en los años 2002, 2003 y 2004.

La última sentencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida, de 9 de mayo de 2009 , dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que respecto de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Granada), determina lo siguiente:

« (...) Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de Julio , 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002 , 12 de Julio de 2003 , 7 de Abril y 1 de Junio de 2004 , y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006 , a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991 , a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda [...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley ».

Pues bien, de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, y partiendo de que en el presente caso se han acreditado por el recurrente, mediante la aportación de diversas nóminas de desde el año 1978 hasta el año 1991 ambos inclusive, que en las mismas se practicaron reducciones en concepto de "Cuota Seguro Colectivo", lo que evidencia, como manifiesta el Tribunal Supremo que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado.

A una conclusión similar, precisamente amparándose en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, ya se llegó por el propio Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en la resolución dictada el 24 de

febrero de 2011 que fue examinada en la sentencia de esta Sala dictada el 23 de abril de 2013 en el recurso contencioso administrativo número 435/2011 .

En el caso analizado en este recurso, es aplicable la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al ejercicio 2007, según la cual en su art. 17.2.a.5º que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, "Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones , y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador" .

En el caso analizado en este recurso, es aplicable la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el art. 17.2.a).5ª considera, en todo caso, rendimientos del trabajo: «(...) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones , y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, sólo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, pueden considerarse rendimientos del trabajo, lo que supone que los importes descontados en las nóminas no pueden considerarse rendimientos del trabajo, contrariamente a lo argumentado por la Administración.

Sin embargo, en algunas nóminas, pero no en todas, se aprecia que junto al importe que se descuenta, aparece una cantidad que se resta en concepto de "Compensación Cuota Simple Seguro Colectivo" que viene a ser el 50% del importe del descuento por el mismo concepto, lo que evidencia que el importe real descontado al trabajador es el 50% del valor consignado en el concepto de "Cuota Seguro Colectivo".

El recurrente en la demanda pretende que se tenga en cuenta el importe total, es decir, sin la resta del 50%, pero ello sólo sería posible si constara acreditado en alguna forma que el citado 50% que se resta de la reducción es imputado fiscalmente al trabajador, recayendo en el recurrente la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley General Tributaria , pero de los documentos aportados no resulta que el 50% que es reducido de la aportación del trabajador al Seguro Colectivo haya sido imputado fiscalmente al propio trabajador, en todas las nóminas, sino solo en algunas. Debiendo tener en cuenta que como se aprecia en las nóminas, el tipo de descuento en concepto de I.R.P.F. que se aplica en cada una de ellas se calcula sobre el 50%, de tal manera que la deducción practicada en las nóminas lo es tan sólo sobre el importe del 50%, pues el otro 50% le es reintegrado por la empleadora, por lo que no queda probado mediante las nóminas que se practicara siempre la imputación fiscal por el importe alegado por el recurrente, en todas y cada una de las nóminas sino solo en algunas.

De lo expresado se deduce que el importe que ha de ser considerado como aportación efectuada por el trabajador constituye la suma de la totalidad de los descuentos efectuados en las nóminas portadas en este recurso, pero restado el 50% o el porcentaje correspondiente según el caso, y por tanto, dicho importe no puede ser considerado como rendimiento del trabajo y sólo el exceso sobre la cifra que resulte hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la dotación inicial, aportada por **Telefónica** en concepto de derechos por servicios pasados, debe estar exenta de tributación por haber sido previamente objeto de imputación fiscal, pero sobre dicho importe, se debe tener en cuenta que el art. 94, del citado Real Decreto Legislativo 3/2004 , regula los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro y en su apartado 2 establece lo siguiente: "A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley , les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) El 75 por ciento para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores. "

Por tanto, de acuerdo con el precepto citado, en el presente caso supone que ha de aplicarse el 40% de porcentajes de reducción, como manifiesta el recurrente, ya que el mismo es aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 35/2006, también al ejercicio 2007, ya que regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones y que determina:

"2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha".

Si bien esa reducción no puede calcularse sobre todo el importe pretendido por el actor sino sobre el exceso de la cifra que resulte de calcular el 50% de las cantidades deducidas por cuotas de seguro colectivo o la que se haya aplicado en su caso, según las nóminas aportadas con la demanda, hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la dotación inicial aportada por Telefónica en concepto de derechos por servicios pasados.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como el acuerdo del que trae causa, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante de efectuar el cálculo más arriba establecido.

En todo caso y en cuanto a las alegaciones de la parte actora en torno a las sentencias que citan de varios Tribunales Superiores de Justicia, hay que señalar que dichas sentencias no vinculan a esta Sala.

QUINTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, cada parte debe soportar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo número 1.044/2012, interpuesto por la Procuradora Dª María Soledad San Mateo García, en representación de D. Germán contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 25 de abril de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000, contra el acuerdo dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidaciones Número de recurso NUM001, Ref. 1003395541032, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

2º) Que debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante según lo especificado en el Fundamento Quinto de esta Resolución, más los intereses de demora del artículo 26 en relación con el artículo 32 de la LGT.

3º) Cada parte debe soportar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el *artículo 104 de la L.J.C.A.* , para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia **no** cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ